

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 26 de Setiembre del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de setiembre del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 957-2011-R.- CALLAO, 26 DE SETIEMBRE DEL 2011.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 0669-2011-CODACUN-RS (Expediente Nº 06390) recibido el 15 de agosto del 2011 mediante el cual la Relatora Secretaria del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, remite copia de la Resolución Nº 075-2011-CODACUN recaída en el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Ing. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 084-2010-CU.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 762-2009-R del 16 de julio del 2009, se denegó la licencia sin goce de haber solicitada, del 23 de abril al 04 de mayo del 2009, por el profesor Ing. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, conforme a la Resolución Nº 114-2009-CF-FIARN, por ser un pedido personal y no tramitarlo con la debida anticipación; encontrándose la Facultad en pleno proceso académico y no ser factible la programación del docente reemplazante; encontrándose el citado docente incurso en los Arts. 4º y 8º del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente aprobado por Resolución Nº 134-96-CU, que establecen que el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionada a la conformidad institucional y se formaliza mediante Resolución; instaurándosele proceso administrativo disciplinario con Resolución Nº 1135-2009-R, al considerar que el citado docente, al haberse hecho reemplazar en el dictado de sus cursos sin conocimiento de su Facultad y sin la autorización correspondiente, habría incurrido en infracción a la normatividad vigente, vulnerando el Art. 8º del Reglamento aprobado por Resolución Nº 134-96-CU; siendo sancionado por el Tribunal de Honor con Resolución Nº 032-2009-TH/UNAC del 15 de diciembre del 2009, con la sanción administrativa de suspensión por tres (03) meses sin goce de haber;

Que, con Resolución Nº 084-2010-CU del 11 de agosto del 2010, se declaró infundado el Recurso de Apelación formulado por el profesor Ing. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA contra la Resolución Nº 032-2009-TH/UNAC; confirmándose la sanción impuesta de suspensión por tres (03) meses sin goce de haber;

Que, el Consejo Universitario, con Resolución Nº 179-2010-CU del 18 de octubre del 2010, admitió a trámite el Recurso de Revisión formulado por el profesor Mg. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA contra la Resolución Nº 084-2010-CU; elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la

Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales;

Que, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, con Resolución N° 075-2011-CODACUN de fecha 28 de abril del 2011, declara INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el profesor Mg. MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA, contra la Resolución N° 084-2010-CU de fecha 11 de agosto del 2010, expedida por la Universidad Nacional del Callao, al considerar que en el caso materia de los autos el procedimiento sancionador estuvo previsto en la normatividad vigente, habiéndose conducido el mismo válidamente; apreciándose que la imputación efectuada al docente impugnante radica en la comisión de falta administrativa disciplinaria al haber infringido el Reglamento de Licencias, Permisos, Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao;

Que, señala el CODACUN que se aprecia de autos que la falta consiste en el hecho de haberse ausentado en su función docente desde el 23 de abril al 04 de mayo del 2009, en razón de que la licencia que solicitara para tales fechas le fuera denegada y que no obstante dicha denegatoria el docente no asistió al dictado de sus clases; imputación de falta que se encuentra acreditada con lo actuado en autos y con lo manifestado por el propio docente en su Recurso de Revisión, en el que reconoce en forma expresa que inasistió al dictado de clases durante los días 23, 25 y 30 de abril, así como el 02 de mayo del 2009, fechas en las cuales fue reemplazado por la profesora invitada Elena García, quien fue propuesta por el propio docente; afirmación que acredita en forma suficiente y fehacientemente la existencia, comisión, autoría y responsabilidad del impugnante en la comisión de la falta incurrida, no pudiendo confundirse, como en efecto lo hace el impugnante en su Recurso de Revisión, que sus necesidades de carácter personal se encuentran por encima de las necesidades académicas de la Universidad y de sus alumnos; señalando que, en el caso materia de los autos, se trata de un incumplimiento de las normas reglamentarias que conforman el derecho privativo de la Universidad, existiendo equivalencia entre la sanción impuesta y la gravedad de la falta, razón por la cual se confirma la Resolución venida en grado;

Que, al respecto, el art. 186 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que ponen fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto; estando establecido en los artículos 192° y 237.2° de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tienen carácter ejecutorio cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley;

Estando a lo glosado; al Informe N° 964-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 31 de agosto del 2011; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° EJECUTAR**, la **Resolución N° 075-2011-CODACUN** de fecha 28 de abril del 2011, por la que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores declara **INFUNDADO** el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Mg. **MIGUEL ANTONIO VENTURA NAPA**, contra la Resolución N° 084-2010-CU de fecha 11 de agosto del 2010; en consecuencia, **EJECUTAR** la sanción de suspensión por tres (03)

meses sin goce de remuneraciones, impuesta al mencionado docente mediante Resolución N° 032-2009-TH/UNAC del 15 de diciembre del 2009; sanción a ejecutarse a partir del 01 de Octubre al 31 de Diciembre del 2011; y **DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en relación al caso materia de los actuados, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Asuntos Contenciosos Universitarios ANR; Rector;
cc. Vicerrectores; Facultades; EPG; TH; OAL; OAGRA;
cc. OCI; OGA; OPER; UE; UR; ADUNAC e interesado.